



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0491/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por F. G. Estación de Servicios Los Hermanos, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00528-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2015-0152, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por F. G. Estación de Servicios Los Hermanos, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00528-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 000528-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).

La indicada sentencia de amparo fue notificada a la parte recurrente, F. G. Estación de Servicios Los Hermanos, S.R.L., mediante certificación de Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente interpuso el presente recurso contra la referida sentencia el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015).

Dicho recurso de revisión constitucional fue notificado a las partes recurridas, Dominican Power Partners, L.D.C. (DPP); Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA); Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); AES Dominicana, S.A.; Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y Ayuntamiento de Santo Domingo Este, además a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Auto núm. 525-2015, emitido por el juez presidente en funciones del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).

Dominican Power Partners, L.D.C. (DPP) introdujo su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), recibido en este tribunal constitucional el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) depositó escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), recibido en el Tribunal Constitucional el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).

La Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) interpuso su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), recibido en este tribunal constitucional el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).

El Ayuntamiento de Santo Domingo Este depositó escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015).

La Procuraduría General Administrativa presentó escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015), recibido en este tribunal constitucional el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La sentencia recurrida declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por la entidad F. G. Estación de Servicios Los Hermanos, S.R.L., “en aplicación del artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Especiales, por existir otras vías Judiciales, como lo es el recurso contencioso administrativo”, y fundó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Que es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.*

b. *Que en lo referente al supra indicado medio de inadmisión sustanciado en la letra del numeral 1) del artículo 70 de la Ley No. 137-II, antes indicada, advertimos que nos encontramos ante una Acción Constitucional de Amparo que ha sido interpuesta por el accionante con el fin de que sea ordenada la paralización inmediata y definitiva de los trabajos de construcción de la planta de generación termoeléctrica construida sobre el inmueble No. 400 485 342 2737 del D. C., toda vez que por Disposición del Permiso Ambiental DCA No. 0481 -06-MODIFICADO, de fecha 02 de Mayo, del 2012, emitido por el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el cual pretenden demostrar que Dominican Power Partners, LDC., no cuenta con licencia ambiental para operar y construir planta de energía eléctrica objeto del presente proceso, sino con un ilegal e inservible permiso, todo en violación del artículo 4 del reglamento de autorización ambientales, artículo 6 del reglamento de evaluaciones (PAG.9, Documento 13) y del artículo 41 de la Ley 64-00, que requieren licencia ambiental para proyecto categoría “A”.*

c. *Que de conformidad con la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el amparo tiene un carácter subsidiario, en ese sentido ésta solo resulta admisible cuando no existe un instrumento constitucional o legal diferente susceptible de ser alegado ante los jueces, es decir, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, que no es el caso que nos ocupa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *Que en consecuencia mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar el derecho constitucional invocado, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, que presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.*

e. *En tal sentido, somos contestes con que la regularidad y legalidad del referido Acto Administrativo debe ser sometida al escrutinio de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, toda vez que los supuestos de hecho invocados por las partes accionantes obedecen a alegadas violaciones a situaciones jurídicas ventiladas dentro del ámbito administrativo que en principio pueden tutelarse mediante un Recurso Contencioso Administrativo, y no por la vía Constitucional de Amparo.*

f. *Que en la especie, ante la existencia de una vía judicial que de manera efectiva puede tutelar y proteger los derechos supuestamente conculcados, esto es, la Contenciosa-Administrativa mediante un Recurso Contencioso Administrativo, se impone declarar inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo en aplicación de las disposiciones esbozadas en el numeral 1) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente pretende que se revoque en todas sus partes la Sentencia núm. 00528-2014 y, en consecuencia, se ordene “la paralización inmediata y definitiva de los ilegales trabajos de construcción de la planta de generación eléctrica



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

construida ilegalmente”. Para justificar dichas pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que desde Julio del presente año, la entidad AES DOMINICANA, S.A., conjuntamente con la entidad DOMINICAN POWER PARTNERS, LDC, sin consulta previa y sin Licencia Ambiental, pretende construir ilegalmente en el inmueble “Designación Catastral No.400485342737, Distrito Catastral 81, el cual cuenta con una extensión superficial de 10,000.18Mt<sup>2</sup>”, una Planta de Generación eléctrica de Ciclo combinado, ubicado justamente detrás de la estación de combustibles propiedad de la entidad F. G. ESTACIÓN DE SERVICIOS LOS HERMANOS, S.R.L., ubicada en la Av. Venezuela Esquina Odfelismo, Ensanche Ozama, Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, colindancia que le otorga un interés legítimo colocado en serio riesgo.*

b. *Que la instalación de dicha planta de generación eléctrica, no solo pone en riesgo la vida e integridad de los empleados y bienes de la entidad F.G. ESTACIÓN DE SERVICIOS LOS HERMANOS, S.R.L., sino de toda la comunidad, colocando en un grave riesgo la inversión de toda una vida de la Familia Gómez Rivas, propietaria de dicha Estación de Combustibles, por lo que al tratarse de un abuso de poder se impone la intervención del juez administrativo, a los fines de que evite una tragedia.*

c. *Con la emisión de la Sentencia No. 00528-2014 objeto del presente recurso el tribunal a-quo vulneró el derecho de acceso a la justicia en perjuicio de la entonces accionante, F. G. ESTACIÓN DE SERVICIOS LOS HERMANOS, S.R.L. al haber declarado inadmisibile su acción de amparo por supuestamente existir otras vías eficaces para reclamar el derecho vulnerado.*

d. *Si bien es cierto que el artículo 70 numeral 1) de la Ley 137-11 establece un medio de inadmisión contra el amparo cuando exista otra vía efectiva, no menos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cierto es que la otra alternativa debe ser verdaderamente idónea para el conocimiento de la acción. Esa idoneidad se deriva no únicamente de que se trate de una jurisdicción materialmente competente, sino de que mediante el procedimiento que ante ella se instruya se logre la protección del derecho invocado en un plazo razonable, tratándose de derechos fundamentales, cuya salvaguarda exige una intervención urgente del juez.*

*e. No es cierto que, como arguye el tribunal a-quo, el recurso contencioso administrativo sea efectivo para dirimir y estatuir respecto a los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la propiedad, a la libertad de empresa, al medio ambiente, a la seguridad jurídica legalidad de la administración pública, a la transparencia y legalidad en los actos administrativos, y a los derechos adquiridos, que han constituido el blanco de los verdugos de F. G. ESTACIÓN DE SERVICIOS LOS HERMANOS, S.R.L. Como bien es sabido, el procedimiento contencioso administrativo está sujeto al cumplimiento de una serie de trámites, plazos y requerimientos que tornan casi eterna la obtención de un fallo. Por tanto, el procedimiento de amparo es a todas luces, más idóneo que el contencioso administrativo cuando se trata de proteger derechos fundamentales, máxime cuando estos están en un riesgo inminente de desaparecer y cuya reivindicación posterior se tornaría imposible.*

*f. En ese tenor, no habiendo especificado la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por qué la vía propuesta reunía las condiciones de más efectividad que el amparo, la inadmisibilidad dictada se erigió en una denegación de justicia y un obstáculo para F. G. ESTACIÓN DE SERVICIOS LOS HERMANOS, S.R.L. obtener una justicia pronta y congruente con los derechos que en su contra han sido vulnerados.*

*g. El tribunal a-quo incurrió en una desnaturalización de los hechos, toda vez que estatuyó sobre la base de que se estaba atacando pura y simplemente el acto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administrativo mediante el cual se otorgó el permiso para la construcción de la planta de generación eléctrica, cuando lo cierto es que el objeto de la acción de amparo no era otra cosa que la paralización inmediata y definitiva de los ilegales trabajos de construcción de dicha planta, no meramente la impugnación del acto en virtud del cual se autorizó la misma.*

*h. En efecto, por considerar nocivos a la salud la emisión de gases y la peligrosidad de colocar la planta de generación eléctrica, proyecto de categoría “A”, sin licencia alguna, al lado de una Estación de combustibles, que ha operado legalmente desde el 2002, torna insostenible, ilegal e irregular la vigencia de la construcción de dicha planta termo eléctrica;*

*i. PUES NO EXISTE LA AUTORIZACIÓN LEGAL PARA DICHO PROYECTO ES DECIR LICENCIA AMBIENTAL, (...) Peor para el proyecto de Planta Termo Eléctrica, clasificado de alta peligrosidad “A”, el artículo 41 de la ley 64-00, requiere INFORME DE EVOLUCIÓN AMBIENTAL, previo el otorgamiento de una Licencia Ambiental (...).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo**

5.1. Dominican Power Partners, L.D.C. (DPP) pretende con su escrito de defensa que se rechace en todas sus partes el recurso de revisión constitucional interpuesto, “por ser a todas luces improcedente y estar mal fundado”, y “porque la sentencia No. 00528-2014 detalla exhaustivas razones por las cuales el Tribunal consideró la jurisdicción contencioso administrativa como la alternativa más efectiva que el amparo para tutelar los derechos supuestamente vulnerados” y además *porque en el caso de que se trata, no existió ni existe violación a ninguno de los derechos fundamentales mencionados por la recurrente, tratándose de un asunto de pura legalidad ordinaria, para cuyo conocimiento resulta más idónea que el amparo, la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdicción contencioso-administrativa. Para fundamentar sus pretensiones alega, en esencia, lo siguiente:*

a. (...) *la recurrente, “FG” supuesta estación autorizada para el expendio de combustibles, no posee permiso de operación vigente emitido por el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (MIC), siendo total y rotundamente falso que “F.G.” sea titular de derechos adquiridos” que se impongan a DOMINICAN POWER PARTNERS y que pueden dar lugar a la revocación de la sentencia impugnada, No. 00528-14 y la consecuente “paralización” de los trabajos asociados al proceso de conversión a “ciclo combinado” de la plata de DOMINICAN POWER PARTNERS.*

b. (...) *en la República Dominicana existe una vía judicial idónea para determinar si el proyecto de DOMINICAN POWER PARTNERS es ilegal o no, en atención a la PERMISOLOGIA medioambiental pertinente, que es la contencioso-administrativa, no la jurisdicción de amparo constitucional.*

c. *Y es que, tan consciente estaba la “F.G.” de que existe una vía judicial efectiva distinta al amparo para satisfacer de manera efectiva sus pretensiones, que el 24 de noviembre de 2014, es decir, antes de que se emitiera el fallo hoy recurrido, apoderó también al Tribunal Superior Administrativo, para que conozca y decida sobre un “recurso contencioso - administrativo” dirigido contra los actos administrativos dictados por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA) y el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) (...) En todo caso, lo primero a despejar en el caso de la especie es que los permisos para la realización de esos trabajos sean contrarios a la LEY; a cuyos fines, la jurisdicción competente es la contencioso administrativa, actualmente apoderada de un recurso contencioso-Administrativo, bajo ningún concepto la de amparo constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *Evidentemente, pues, en el caso de la especie la sentencia recurrida valoró adecuadamente que se trata de un asunto de legalidad ordinaria, aun cuando se presenten alegatos de índole constitucional, por lo que su análisis corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con las previsiones de los artículos 139 y 165.2 de la Constitución.*

5.2. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) pretende que el presente recurso de revisión constitucional sea rechazado, en cuanto al fondo, alegando, en síntesis, lo siguiente:

a. “Que en el caso de la especie, las pretensiones que como se ha dicho se encuentran suficientemente garantizadas por la vía del Recurso Contencioso Administrativo, hace que la existencia de este recurso procesal ordinario inhabilite la vía del amparo”.

b. *Así, la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con éste propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las Autoridades y jueces competentes.*

5.3. De su parte, la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) pretende que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto, por no estar revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional, fundamentando sus pretensiones en lo siguiente:

a. *Que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, evita desarrollar una práctica en la que el carácter preferente del amparo puede llevar a que toda reclamación de derechos empiece por esta vía. Eso equivaldría a vaciar de contenido material el resto de las jurisdicciones. Esto sí*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que atentaría contra el adecuado funcionamiento del sistema de justicia y de derechos en el país.*

b. *Que de la lectura de la sentencia hoy recurrida, se puede colegir como la discusión impulsada por la parte accionante se centró en la supuesta ilegalidad e irregularidad de diversos actos administrativos, con especial énfasis en el permiso ambiental No. 0481-06- MODIFICADO, de fecha 2 de mayo de 2012, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente Recursos Naturales, dejando de lado todo argumento tendente a probar la supuesta conculcación de los alegados derechos fundamentales, que dicho sea de paso solo tienen un carácter enunciativo en la instancia que introdujo la accionante en amparo, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014).*

5.4. El Ayuntamiento de Santo Domingo Este pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional incoado, “por la no vulneración de ningún derecho fundamental que afecte los derechos fundamentales, por acciones tomadas por el ayuntamiento santo domingo este en perjuicio de la Recurrente”, y fundamenta sus pretensiones, básicamente, en lo siguiente:

a. *Que, no existe en la sentencia recurrida la vulneración de derechos de acceso a la justicia en perjuicio de los Quejoso entidad F.G, ESTACION DE SERVICIOS LOS HERMANOS, S.R.L, toda vez que el tribunal no le ha negado el derecho de hacer uso de las vías judiciales que puedan tutelar los derechos que arguyen que han sido vulnerados, mas sin embargo lo que ha hecho el recurrente es que ha hecho uso de una vía incorrecta, y el tribunal A-quo le ha advertido que la vía usada no es la correcta, por existir otra con mayor eficaz para tutelar los derechos que reclama, porque le han sido supuesta mente vulnerados.*

b. *Que, como este honorable Tribunal Puede Observar, a la recurrente no se le ha cercenado el derecho que posee de hacer uso de la otra vía que posee abierta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para reclamar la protección de sus derechos, mas sin embargo el tribunal a-quo, lo que le ha indicado la vía la cual puede accionar en derecho, acorde con el criterio jurídico plasmado por la suprema corte de justicia en función de Tribunal de constitucional ante de la entrada en vigencia del tribunal constitucional, pero además va acorde con el criterio jurídico planteado por este Honorable constitucional en caso similares al cual nos ocupa.*

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa solicita en su escrito de defensa que se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por F. G. Estación de Servicios Los Hermanos, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00528-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, se confirme dicha sentencia por haber sido emitida en consonancia con la norma, basando sus pretensiones en lo siguiente:

a. *Que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta aplicación de la norma al apreciar y valorar de manera armónica los documentos que reposan en el expediente, y declarar inadmisibles por considerar la acción constitucional de Amparo interpuesta por F. G. ESTACION DE SERVICIOS LOS HERMANOS, S. R. L., por existir otra vía judicial idónea para tutelar el derecho constitucional invocado.*

b. *Que en ese sentido mientras exista otra vía judicial efectiva para tutelar el derecho invocado no procede la acción de Amparo, salvo que se demuestre la existencia, y que en el caso de la especie, tal y como establece el tribunal en su sentencia la regularidad y legalidad del Acto Administrativo atacado, debe ser conocido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que existen en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 000528-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).
2. Certificación de Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, de notificación de sentencia a la parte recurrente, del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).
3. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 000528/2014, interpuesto por F. G. Estación de Servicios Los Hermanos, S.R.L. el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015).
4. Auto núm. 525-2015, emitido por el juez presidente en funciones del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), en donde se notifica el recurso de revisión constitucional a las partes recurridas, Dominican Power Partners, L.D.C. (DPP); Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA); Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); AES Dominicana, S.A.; Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y Ayuntamiento de Santo Domingo Este, así como a la Procuraduría General Administrativa.
5. Escrito de defensa de Dominican Power Partners, L.D.C. (DPP), depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Escrito de defensa del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015).
7. Escrito de defensa de la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015).
8. Escrito de defensa del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015).
9. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, presentado ante el Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015).
10. Acta redactada por la Secretaría del Tribunal Constitucional, de la visita de la comisión de magistrados del Tribunal Constitucional a la Estación de Servicios Los Hermanos, S.R.L. y a la empresa Dominican Power Partners, L.D.C. (DPP), del dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
11. Estudio de impacto ambiental realizado por el Ing. Juan Nicolás Faña B., del doce (12) de noviembre de dos mil doce (2012).
12. Acto núm. 395/2017, del veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de notificación a la parte recurrente del estudio de impacto ambiental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Medidas de instrucción realizadas por el Tribunal Constitucional**

a. Para el abordaje del presente caso, el Pleno del Tribunal Constitucional aprobó la realización de una visita a la referida estación de servicios y a la empresa DPP, ambas ubicadas en la avenida Venezuela casi esquina calle Odfelismo, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a cargo de una comisión integrada por los magistrados Milton Ray Guevara, Ana Isabel Bonilla Hernández, Wilson S. Gómez Ramírez, Víctor Gómez Bergés, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo.

b. El dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la comisión designada realizó una reunión en sede de la empresa F. G. Estación de Servicios Los Hermanos, S.R.L., en la cual fueron escuchadas las partes involucradas; a seguidas se realizó un recorrido por las instalaciones de la empresa DPP, con la finalidad de reunir elementos de prueba que le permitieran edificar mejor al Tribunal respecto a la naturaleza y alcance de la controversia planteada.

c. Durante la reunión llevada a cabo en las instalaciones propiedad de la parte recurrente, los accionantes reiteraron la violación del derecho a la vida, a la libertad de empresa, al derecho de propiedad, al derecho a la salud, al medio ambiente, a la seguridad jurídica, a la legalidad de los actos administrativos y a la protección de los derechos adquiridos. Reiteraron, además, que la parte recurrida no ha ordenado el estudio de impacto ambiental y, por ende, carece de una licencia, y que opera con un simple permiso.

d. Dominican Power Partners, L.D.C. (DPP), a través de sus representantes, reafirmó que la especie se trata de un asunto de legalidad, concerniente a la permisología del funcionamiento de la empresa, y que en modo alguno puede plantearse la vulneración de derechos fundamentales, aspectos estos que fueron secundados por los demás co-recurridos y el procurador general administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Escuchadas las partes, los jueces que conformaron la comisión para el descenso realizaron el recorrido por las instalaciones de la entidad recurrida para observar y verificar la naturaleza y funcionamiento del proyecto llevado a cabo por la misma, con lo cual se dio por terminado el descenso o visita al lugar de los hechos.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la empresa F. G. Estación de Servicios Los Hermanos, S.R.L. interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Dominican Power Partners, L.D.C.; Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); AES Dominicana, S.A.; Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el Ayuntamiento de Santo Domingo Este.

Con dicha acción de amparo, la parte accionante pretendía que se ordenara a los accionados la paralización inmediata y definitiva de los trabajos de un proyecto de conversión de generación eléctrica, cuya construcción es llevada a cabo en un parque energético propiedad de la entidad Dominican Power Partners, L.D.C. (DPP), ubicado en el inmueble de designación catastral núm. 400485342737, distrito catastral 81, ubicado en la avenida Venezuela casi esquina calle Odfelismo, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 00528-2014, del once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibles la acción de amparo incoada “en aplicación del artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Especiales, por existir otras vías Judiciales, como lo es el recurso contencioso administrativo”.

No conforme con esta decisión, F. G. Estación de Servicios Los Hermanos, S.R.L. interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante el Tribunal Constitucional.

#### **10. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de la especial trascendencia, como requisito de admisibilidad, solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

d. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo.

e. En el presente caso, la parte recurrente plantea que con la emisión de la Sentencia núm. 000528-2014, que declaró inadmisibile la acción de amparo sometida por existir otras vías eficaces para reclamar el derecho alegadamente vulnerado, el tribunal *a quo* violó el derecho de acceso a la justicia e incurrió en denegación de justicia. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional reiterar el criterio que distingue entre el riesgo y el peligro inminente que pudiera representar, para los derechos fundamentales de los ciudadanos, la instalación de empresas de servicios esenciales para el desarrollo de la sociedad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. La acción de amparo incoada por la sociedad comercial F. G. Estación de Servicios Los Hermanos, S.R.L. fue declarada inadmisibile por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, “(...) en aplicación del artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Especiales, por existir otras vías Judiciales, como lo es el recurso contencioso administrativo”.

b. La accionante interpuso su acción constitucional de amparo el catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), y procedió, además, a incoar un recurso contencioso administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), frente a las mismas partes en contra de las cuales había interpuesto su acción de amparo, por lo que esa jurisdicción se encuentra apoderada de dicho recurso, que se fundamenta en la supuesta ilegalidad de los permisos.

c. La parte recurrente, mediante el presente recurso de revisión constitucional, pretende que se ordene la paralización inmediata y definitiva de los trabajos de construcción de un proyecto de energía de ciclo combinado, que lleva a cabo la empresa DPP, en virtud de que “no existe la autorización legal para dicho proyecto, es decir licencia ambiental”, alegando que el tribunal *a-quo*, al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada, incurrió en una denegación de justicia, lo cual le vulneró el derecho de acceso a la justicia, y que, además, el juez *a quo* efectuó una desnaturalización de los hechos.

d. Es necesario aclarar que este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0088/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), lo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

siguiente: (...) *el declarar la inadmisibilidad de la acción o no, es una prerrogativa facultativa del juez, la cual estará supeditada a la valoración que este le conceda a los méritos de la acción planteada y a la naturaleza del daño causado, y si esta amerita su resarcimiento de manera inmediata*, por lo cual, cuando un juez de amparo declara la inadmisibilidad de la acción por existir otra vía eficaz para proteger los derechos fundamentales supuestamente conculcado, esta actuación no puede ser interpretada, en principio, como una vulneración al derecho de acceso a la justicia.

e. En ese tenor, cuando el Tribunal Constitucional declara la acción de amparo inadmisibile por la existencia de otra vía y el amparista intenta procurar la restitución de su derecho fundamental ante la vía de remisión, suele ocurrir que su acción se encuentra ineluctablemente destinada a la inadmisibilidad por prescripción.

f. En tal contexto, este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0358/17, ha estimado procedente extender este tipo de inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11–, al catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previstas en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

g. Esta nueva causal de interrupción de la prescripción tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción de amparo ante el tribunal de envío, a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva, lo que garantiza efectivamente el derecho de acceso a la justicia.

h. La decisión del juez de declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva encuentra fundamento legal en el artículo 70.1 de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que consagra lo siguiente:

*El Juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá<sup>1</sup> dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, (...): 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

i. El Tribunal Constitucional considera que en la acción de amparo sometida fueron alegadas violaciones a derechos fundamentales, cuya naturaleza es relativa a la integridad física de las personas, en donde, además, se encuentra cuestionada la paz, la tranquilidad y el desarrollo normal y armónico de una parte de la población, invocándose también que la seguridad ciudadana se halla amenazada por riesgos que pudieran involucrar la preservación de la vida, la integridad física de los ciudadanos, el derecho al medio ambiente, el derecho de propiedad, el derecho de libre empresa, la seguridad jurídica y los derechos adquiridos de la empresa F. G. Estación de Servicios Los Hermanos, S.R.L., todo esto en contraposición del impacto socio-económico que conlleva la instalación y funcionamiento del proyecto energético objetado.

j. Este tribunal observa que el juez de amparo pudo haber valorado los méritos de la acción, la cual fue fundamentada en la vulneración de derechos tan vitales como la vida, la integridad física de las personas y el derecho al medio ambiente, por lo que debió verificar la existencia o no de un riesgo razonable o de un peligro inminente que constituyeran una amenaza actual o futura para el libre goce y ejercicio de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

k. Como consecuencia de lo anterior, es razonable y entendible que este tribunal constitucional, previo a decidir sobre el recurso de revisión constitucional que nos

---

<sup>1</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ocupa, decidiera, como medida de instrucción, realizar una visita o descenso al lugar del conflicto, para edificarse sobre si el proyecto de generación de energía impugnado puede conllevar un nivel de riesgo o de peligrosidad eminente, como para afectar los derechos fundamentales de la parte recurrente o de la comunidad.

l. Al analizar la decisión del juez de amparo, es pertinente establecer que si bien el mismo tenía facultad para declarar la acción inadmisibles por la existencia de otra vía efectiva, también podía optar por conocer del fondo de la acción, por la naturaleza del conflicto, el cual involucra como recurridos a varias instituciones de la Administración Pública, en virtud del artículo 75 de la referida ley núm. 137-11, el cual establece: “Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”.

m. El Tribunal Constitucional, en ocasiones similares, ha procedido a conocer, de manera casuística, recursos de revisión constitucional en materia de amparo en los cuales se encuentran involucrados órganos de la Administración Pública, para analizar, de manera expedita, si existe riesgo o peligro inminente en la causa que amenacen derechos fundamentales, que demanden ser reparados de forma inmediata. Tal ha sido el caso de la Sentencia TC/0100/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014). Por tales razones, este tribunal procederá a acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia impugnada y a avocarse a conocer del fondo de la acción de amparo originalmente sometida, por aplicación de los principios de celeridad, eficacia y de economía procesal.

n. Respecto a los argumentos sostenidos por la parte accionante, relativos a la vulneración de los derechos fundamentales ya citados, este tribunal considera que el Estado, a través de sus órganos, y en acatamiento de mandatos constitucionales, está en el deber y obligación de salvaguardar la vida y la integridad física de las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

personas frente a actividades que conlleven algún nivel de riesgo para la seguridad pública, por lo que está sujeto a las consecuencias jurídicas consagradas en el artículo 148 de la Constitución de la República, el cual dispone que “las personas jurídicas, funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas, por una actuación u omisión administrativa o antijurídica” [Cfr. Sentencia TC/0100/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), párrafo 10.12, página 20; y Sentencia TC/0187/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015)].

o. La empresa recurrida pretende la realización de un proyecto de conversión de energía de “ciclo abierto”, la cual viene generando desde hace tiempo, a una de “ciclo combinado”, que consiste en el aprovechamiento del calor remanente de los gases de combustión de una turbina a gas para evaporar agua, y producir el vapor que mueva una turbina que produzca electricidad, y cuya peligrosidad ha sido planteada por la parte demandante, y está referida a la inminencia del riesgo que supone la operación de tal proyecto, por la cercanía con la estación de gasolina propiedad de la accionante, y de la población que circunda el parque energético Los Mina, ante la posibilidad de la ocurrencia de un accidente potencialmente dañino.

p. Este tribunal constitucional, en casos similares a la especie, en los cuales se ha impugnado el funcionamiento de empresas o instalaciones, caracterizadas por la especialidad de los servicios que ofrecen (envasadoras de combustibles, antenas, postes de transmisión eléctrica, plantas de energía, entre otros), ha admitido que las mismas, en virtud de su naturaleza y características, conllevan un nivel de riesgo, por lo que ha establecido diferencias entre el riesgo y el peligro inminente, tal y como lo definió en la referida sentencia TC/0100/14:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El riesgo a su vez se refiere a la posibilidad de daño bajo determinadas circunstancias, mientras que el peligro se refiere sólo a la probabilidad de daño bajo esas circunstancias. Entonces podemos hablar de peligro solo cuando sea suficientemente real o inminente la ocurrencia de un hecho que pudiera causar un daño<sup>2</sup>.*

q. También se debe considerar que la sociedad asume esa contingencia o nivel de riesgo, consciente de la necesidad de satisfacer su demanda de determinados productos y servicios como los ofertados por estas empresas, lo que implica asumir esa cuota de riesgo, cuya eventualidad está condicionada al nivel de eficiencia y vigilancia con que el Estado dé cumplimiento a todas las disposiciones legales y constitucionales requeridas para la instalación y el funcionamiento de tales empresas, a través de los órganos correspondientes encargados de garantizar su correcto establecimiento y operación.

r. En el presente caso, se ha accionado en amparo en contra de los órganos administrativos que han otorgado los permisos para la operación del proyecto cuestionado, los cuales han sido rebatidos por la parte accionante. Posterior al descenso realizado, la empresa Dominican Power Partners, L.D.C. (DPP) depositó en la Secretaría de este tribunal el “Estudio de impacto ambiental del proyecto de ciclo combinado” del proyecto que lleva a cabo en el sector Los Mina, Santo Domingo Oeste, el cual fue ordenado por dicha parte accionada. El referido estudio fue realizado el doce (12) de noviembre de dos mil doce (2012), por el ingeniero Juan Nicolás Faña B., registrado en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) con el número 3231 y en el Vice Ministerio de Gestión Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales bajo el número 00-002, representante de la entidad “Prevención Ambiente y Sustentabilidad” (PASSA). Mediante dicho estudio se realizó una investigación sobre el impacto medio-ambiental de: *aguas residuales, residuos sólidos y*

---

<sup>2</sup> Sentencia TC/0100/14, párrafo 11.11, página 26.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*líquidos, temperatura, calidad del aire, ruido, suelo, social.* De las conclusiones del estudio referido se observan, entre otras conclusiones, las siguientes:

*Los residuos líquidos, –no peligrosos como peligrosos– aceite usado, aguas aceitosas, productos químicos de laboratorio y de planta de tratamiento, serán recolectados, –los primeros– por una compañía privada contratada a tales fines, Compañía Técnica de Limpieza, y –los segundos– por medio de proveedores autorizados por el MIMARENA. (Cfr. Capítulo 1.5.5 del Estudio SOBRE RESIDUOS SOLIDOS Y LIQUIDOS).*

*Los resultados de medición de la emisión de gases y partículas, estuvieron bajo los límites establecidos por la Norma de Calidad de Aire NA-AI-001-03, establecida por el MIMAREMA en el año 2003. Todos los valores estuvieron bajo los límites establecidos por dicha norma, los cuales establecen un límite de 230 ug/m<sup>3</sup> (...) en tanto el valor máximo medido fue 179.32 ug/m<sup>3</sup>. (Cfr. Capítulo 2.1.2 SOBRE CALIDAD DEL AIRE).*

*La contaminación atmosférica por gases de combustión, se deriva del combustible consumido por los equipos pesados. Es un impacto negativo, intensidad baja, extenso, a corto plazo, fugaz, reversibilidad a corto plazo, mitigable, sinérgico, acumulativo, periódico, importancia baja, valorado como moderado*

*Una de las grandes ventajas del proyecto es que representa una reducción de las unidades específicas de CO<sub>2</sub> que emite la planta (...) además de que supone ingresos para la empresa y el país por la mitigación en los efectos del cambio climático que con ella se producen. Por eso es un impacto positivo, de intensidad muy alta. (Cfr. Capítulo 5.2.2.3. AIRE).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En cuanto a la emisión de gases de combustión, “Todos los valores medidos estuvieron dentro de los límites establecidos por la norma” (Cfr. Capítulo 2.1.2.2).*

*El aire se podría ver afectado por una serie de impactos, para los cuales se han definido unas medidas de mitigación y control (Cfr. Capítulo 6.1.3).*

*El área responsable de la ejecución de medidas de control para prevenir los riesgos es la Gerencia de Seguridad, Salud y Medio Ambiente del Proyecto Ciclo Combinado Los Mina, tanto para la fase de construcción como de la operación. (Cfr. Capítulo 6.3. MEDIDAS DE CONTROL).*

**OBSERVACIONES:**

*Las máximas concentraciones de vapor se limitan a distancias cortas (menores o iguales a 500 metros) por lo que la externalidad a producir no sería para nada considerable.*

*En consecuencia, dentro de la propiedad y en zonas cercanas las emisiones serán aceptables, y cada vez menores, conforme se alejan de la fuente; haciéndose casi imperceptibles a una distancia mayor (inferiores a 20ug/m<sup>3</sup> a 900 metros según SCREEN e inferiores a 15 ug/m<sup>3</sup> a 800 metros según software PLUME).*

s. Este estudio de impacto ambiental fue depositado en este tribunal constitucional el ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y notificado a la parte accionante mediante el Acto núm. 395/2017, del veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificación que consta en el expediente, a los fines de que el Tribunal garantizara el derecho a réplica de la parte accionante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

t. En relación con los argumentos externados por la accionante en amparo, de que el proyecto impugnado vulnera sus derechos fundamentales y los de la comunidad, este tribunal entiende que el accionante solo los menciona, sin especificar en cuáles aspectos de carácter técnicos, científicos, o de cualquier naturaleza, el funcionamiento del proyecto de producción de energía a través del vapor ha podido o pudiere vulnerar los derechos de la empresa accionante o de la comunidad que justifiquen la paralización de dicha obra.

u. Este tribunal, luego de realizada la visita a la planta energética propiedad de la empresa accionada, de oír las explicaciones de los técnicos a cargo del proyecto y de recibir respuestas a las interrogantes planteadas por la comisión designada, sobre el funcionamiento, mecanismos de seguridad y políticas preventivas de mitigación de riesgos, considera que los derechos fundamentales, cuya vulneración alega la accionante, no se encuentran comprometidos, en tanto que la envasadora de combustible propiedad de la empresa F. G. Estación de Servicios Los Hermanos, S.R.L. no se encuentra materialmente afectada por su cercanía con la ejecución del proyecto de conversión de generación de ciclo combinado que es llevado a cabo por la entidad Dominican Power Partners, L.D.C. (DPP), pues no se ha demostrado la afectación a su derecho de propiedad, ni ha sido privada de ejercer su derecho a la libre empresa, como lo demuestra el hecho de que la estación de combustible de su propiedad se encuentra en plena operación.

v. El Tribunal Constitucional ha constatado, además, que en el expediente no reposa ninguna oposición al proyecto cuestionado, por parte de la población circundante, sus autoridades, los órganos de la sociedad civil, el liderazgo comunitario o los ciudadanos del sector en donde funciona el proyecto. En cuanto al riesgo ambiental alegado, es preciso señalar que los potenciales efectos nocivos atribuidos al proyecto no han podido ser comprobados científicamente, de conformidad con el estudio ambiental practicado en el mismo, y avalado por el Ministerio de Medio Ambiente, por lo que dicho estudio está investido de legalidad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en virtud del principio de la confianza legítima de los actos emitidos por la autoridad competente, hasta tanto sean anulados.

w. En virtud de las motivaciones anteriores, el Tribunal Constitucional procederá a admitir, en cuanto a la forma, y a rechazar, en cuanto al fondo, la acción de amparo sometida, por no haberse comprobado en la especie vulneración a derechos fundamentales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la empresa F. G. Estación de Servicios Los Hermanos, S.R.L. contra la Sentencia núm. 000528-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto en contra de la referida sentencia núm. 000528-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2014, descrita en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, y **RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por la empresa F. G. Estación de Servicios Los Hermanos, S.R.L. en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMAREMA); Dominican Power Partners, L.D.C. (DPP); Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); AES Dominicana, S.A.; Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y Ayuntamiento de Santo Domingo Este, por las razones dadas en el cuerpo argumentativo de la presente decisión.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial F. G. Estación de Servicios Los Hermanos, S. R. L.; y a las partes recurridas, Dominican Power Partners, L.D.C. (DPP); Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA); Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); AES Dominicana, S.A.; Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y Ayuntamiento de Santo Domingo Este, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**